

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES:	GABRIEL ANDRES GAITAN Y OTRO
ACCIONADOS:	PUBLICACIONES SEMANA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN:	2018-00383-00 FOLIO: 14 TOMO: XXV

En atención al memorial que se aportó se considera procedente recordar al interesado que la carga de la notificación es de la parte accionante, por tanto, es quien debe realizar las gestiones para notificar a los accionados.

Notifíquese

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

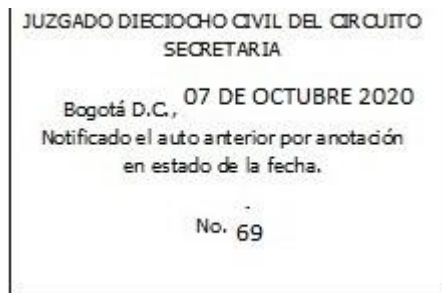
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0720bffe34684996cd3c5cf10d96d71687bcf80ab6c9d7ae88ca23ab850df304

Documento generado en 06/10/2020 02:40:42 p.m.



.JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO COBROS SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LILIANA INES APARICIO PERDOMO Y OTRA
DEMANDADO: AGROINVERSIONES RUBASA S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00349-00 FOLIO: 156 TOMO: XXV

La comunicación procedente de la funcionaria G.I.T. Persuasiva I División de Gestión de Cobranzas de la DIAN mediante la cual se informó el radicado del expediente de cobro del ejecutado (fl.73) agréguese a los autos y téngase en cuenta por secretaria en el momento de elaborar el oficio de desembargo y así dar respuesta a lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

Fl.73

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

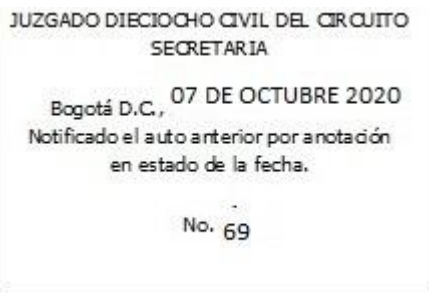
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e7c7a7b7965644c0eddb6ab14284bd6ff8b9b584969069687d104cf
52cf37f**

Documento generado en 06/10/2020 02:42:08 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: CARMENZA CALDERON MONROY
RADICACIÓN: 2020-00067-00 FOLIO: 280 TOMO: XXV

Téngase en cuenta que el valor correcto del numeral 3.3. que se refiere a los intereses contenidos en el pagaré N°207419253593 es \$1'953.504,54 y no como quedó en el proveído del 5 de marzo del año en curso.

Notifíquese este auto junto con el que libro mandamiento de pago.

Igualmente, tómese nota que el nombre del apoderado del ejecutante es CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bcfe29b0ddf43d6ffefde5818534f2cb913183d40fba6eaa42fa6828a13
a4c0**

Documento generado en 06/10/2020 05:51:34 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 07 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 69
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA PEÑALOZA ARIAS
DEMANDADO: IPS MEDICADIZ S.A.S. y Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio N°358

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

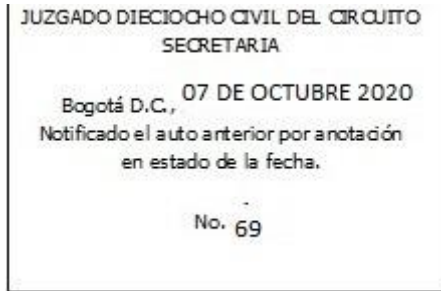
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365a7a1abdbc0fd2d5be848624f0ff1c0b61bcb80ed61bd9be34e9c9b39bff21

Documento generado en 06/10/2020 02:46:02 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: COLFINANZAS S.A
DEMANDADO: INVERSIONES A & B CRISMATT LTDA y
Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio N°360

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto fechado el 11 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia, pese a que se aportó escrito de subsanación dentro del término para ello establecido. Obsérvese que en la subsanación se indica que es la sociedad Colfinanzas S.A. quien administra al Fondo de Capital Privado Nuevo Mundo Compartimiento Nuevo Mundo I, siendo así mismo quien suscribió los contratos en calidad de gestor profesional y apoderado de la Fiduciaria de Occidente S.A., sin embargo dicha calidad no se acompasa con los documentos aportados, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, pues Colfinanzas no figura como administradora del Fondo de Capital Privado Nuevo Mundo ni fue quien suscribió el contrato objeto de arrendamiento. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

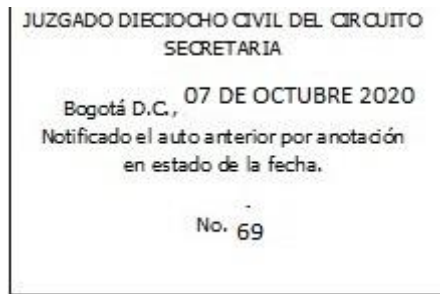
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104fd8f2be7f7b8d92765d4db8d745d4470fef6fed4c2707251be8e877a5517b

Documento generado en 06/10/2020 02:48:01 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIENNIS DANIBIA GÓMEZ ÁLVAREZ
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio N°361

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

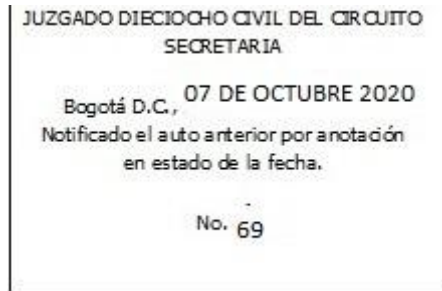
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd173232662e9ecc1befbd09f4e2f68bfe8301e0b6f40058d6d96b005168edcf

Documento generado en 06/10/2020 02:56:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID TRIANA
Asunto: Mandamiento de Pago
Radicación: 2020-00126-00
Proveído: Interlocutorio N°362

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE YESID TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$34.136.034,20 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 1013294689 representada en el pagaré **No.02-00599531-03**, suscrito el 09 de marzo de 2006.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$3.768.177,35 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$7.827.032,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5434211000861862, representada en el pagaré **No.02-00599531-03**, suscrito el 09 de marzo de 2006.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.2.2) Por la suma de \$309.317,00M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$39.168.000,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4685535705, representada en el pagaré **No.4685535705-207419292739**, suscrito el 04 de septiembre de 2018.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.3.2) Por la suma de \$2.604.730,16M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4) \$16.988.111,96M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419292739, representada en el pagaré **No.4685535705-207419292739**, suscrito el 04 de septiembre de 2018.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.4.2) Por la suma de \$1.358.754,56 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5) \$21.901.258,21M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419319251, representada en el pagaré **No.207419319251-240222335442**, suscrito el 25 de octubre de 2017.

1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.5.2) Por la suma de \$1.522.589,29 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.6) \$98.367.804,53 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 240222335442, representada en el pagaré **No.207419319251-240222335442**, suscrito el 25 de octubre de 2017.

1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago.

1.6.2) Por la suma de \$11.652.466,12 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) Reconocer personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

2020-126
(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54b6fff182be42212e026613a0f7854be731326b669498de8034793fe0f1fc6
Documento generado en 06/10/2020 02:53:17 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 07 DE OCTUBRE 2020 Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 69
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal No. 2020-128
DEMANDANTE: RAQUEL LOZADA DE MUÑOZ
DEMANDADO: TRADING INTERNATIONAL BUSINESS SAS

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede.

Notifíquese,

(1)

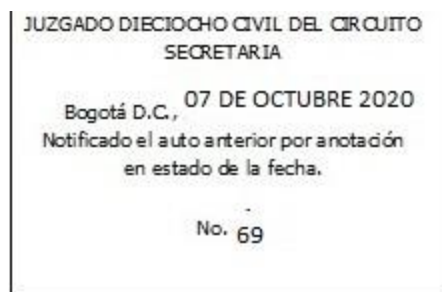
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9749d674ffdc2310cd0c8801d58d8c49ef5256afbd5da45c02c130df9773ff4
Documento generado en 06/10/2020 02:58:55 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: UNIAPUESTAS SA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: EDGAR BYRON ALZATE RAVE
RADICACIÓN: 2020-00134
PROVEÍDO: Interlocutorio No.364

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por UNIÓN DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION - UNIAPUESTAS S.A EN LIQUIDACION contra EDGAR BYRON ALZATE RAVE.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar las medidas cautelares, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$28.381.306,00 M/cte.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bf09b0803a5ad23810c65f89179f41ae522a16ee450ebd0cf7583c2619fdec**

Documento generado en 06/10/2020 03:01:18 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 DE OCTUBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: POLYBLEND SAS
DEMANDADO: INDESUELAS SAS
Asunto: Mandamiento de Pago
Radicación: 2020-00138
Proveído: Interlocutorio No.365

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de POLYBLEND SAS contra INDESUELAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$10.039.452,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No.A**2048**.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$3.473.420,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. A**2075**.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.3) \$3.473.420,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. A**2091**.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.4) \$7.681.716,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. A**2116**.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.5) \$5.007.956,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2117**.

1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.6) \$1.857.876,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2145**.

1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.7) \$1.736.710,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2172**.

1.7.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.8) \$2.381.773,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2176**.

1.8.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.9) \$3.715.751,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2191**.

1.9.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.10) \$2.123.286,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2245**.

1.10.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.11) \$1.857.876,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2251**.

1.11.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.12) \$5.192.820,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2261**.

1.12.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.13) \$3.594.585,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2301**.

1.13.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.14) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2310**.

1.14.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.15) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2313**.

1.15.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.16) \$1.096.262,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2354**.

1.16.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.17) \$1.119.341,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2373**.

1.17.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.18) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2399**.

1.18.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.19) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2401**.

1.19.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.20) \$1.797.293,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2447**.

1.20.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.21) \$2.192.524,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2465**.

1.21.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.22) \$7.673.834,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2483**.

1.22.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.23) \$931.823,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2484**.

1.23.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.24) \$1.958.847,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2531**.

1.24.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.25) \$2.140.596,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2603**.

1.25.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.26) \$3.836.917,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2611**.

1.26.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.27) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2621**.

1.27.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.28) \$2.121.959,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2626**.

1.28.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.29) \$1.918.459,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2660**.

1.29.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.30) \$1.027.024,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2682**.

1.30.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.31) \$1.958.847,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2706**.

1.31.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.32) \$1.119.341,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2726**.

1.32.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.33) \$1.958.847,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2848**

1.33.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.34) \$3.958.083,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A2926**

1.34.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.35) \$1.958.847,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3041**

1.35.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.36) \$1.999.236,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3120**

1.36.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.37) \$1.119.341,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3184**

1.37.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.38) \$1.958.847,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3224**

1.38.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.39) \$1.983.080,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3263**

1.39.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.40) \$2.572.754,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3283**

1.40.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.41) \$1.199.541,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3315**

1.41.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.42) \$1.226.798,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3330**

1.42.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.43) \$1.470.145,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3384**

1.43.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.44) \$1.787.888,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3429**

1.44.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.45) \$1.706.995,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3437**

1.45.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.46) \$2.100.207,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **A3449**

1.46.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.47) \$1.151.242,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. A**3494**

1.47.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.48) Se Niega el mandamiento respecto a la factura No. 2736 por cuanto carece del requisito de “indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, conforme lo contempla el artículo 774 del Código de Comercio.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

2020-138
(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35780f051163245a568f6d662eb152efe689953ba01572f855a1496bcd3fb730
Documento generado en 06/10/2020 03:02:29 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 07 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 69
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO.
DEMANDADO: ABRAHAM CELIS MORENO y Otro.
RADICACIÓN: 2019-00150-00
ASUNTO: Inadmite reforma
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 366

Una vez presentado el escrito de subsanación dentro del término para ello otorgado, se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda adicionando, en su sentir, una nueva pretensión y aportando nuevas pruebas al plenario. No obstante, se observa que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., pues además no haber sido presentada de manera integrada en un solo escrito, la pretensión de embargo y secuestro en realidad corresponde a una solicitud de medida cautelar y no modifica ni adiciona las pretensiones.

Motivo por el cual se requiere al demandante para que aclare, de conformidad con los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, qué aspectos reforma de la demanda inicial y, ajuste su escrito de acuerdo a ello. Siendo así, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e17f14570b740de13a4518b69ad36934abc874cc2feb35aea71a3a15f359ce

Documento generado en 06/10/2020 05:49:05 p.m.

